

Año LXXXVI. urtea

291 - 2025

Enero-abril

Urtarrila-apirila



Príncipe de Viana

SEPARATA

*Acerca de la autoría de
las Bases bajo las cuales
Navarra y las Provincias
Vascongadas seguirán
adheridas a la monarquía
de Carlos V, publicadas
en 1838*

Javier Díaz de Cerio Fernández

Sumario / Aurkibidea

Príncipe de Viana

Año LXXXVI • n.º 291 • enero-abril de 2025
LXXXVI. urtea • 291. zk. • 2025eko urtarrila-apirila

ARTE / ARTEA

La Casa del Papa o Casa de las Pinturas en Pamplona: promotores y artífices María Jesús García Camón	9
---	---

HISTORIA

Sistema jasangarri baten ezarpena Urdazubi eta Zugarramurdiko baso eta mendietan antzin erregimenean, menpekotasun, zailtasun eta gatazken gainetik Álvaro Aragón Ruano	47
--	----

Acerca de la autoría de las <i>Bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V</i> , publicadas en 1838 Javier Díaz de Cerio Fernández	77
--	----

El licenciado Joan de Nantes, abad de Aldaba (1595-1636) Josetxo Músquiz Pérez de Zabalza	95
--	----

LOS TRABAJOS Y LOS DÍAS DEL AÑO 2024 / 2024ko LANAK ETA EGUNAK

Tesis doctorales sobre temática navarra de ciencias humanas, sociales y jurídicas, leídas en 2024 (Según la Base de datos Teseo del Ministerio de Educación)	127
---	-----

Autores navarros en castellano, año 2024 Mikel Zuza Viniegra	141
---	-----

Noticias sobre etnografía, folclore y cultura tradicional en 2024 David Mariezkurrena Iturmendi	145
--	-----

Sumario / Aurkibidea

Ser artista en Navarra. ¿Una profesión posible? Mireya Martín Larumbe	159
2024ko nafarroako euskal literatura Ángel Erro Jiménez	167
UPNAPASS: un pasaporte digital para recoger la formación complementaria del estudiantado universitario Cristina Bayona Sáez	175
Investigación y divulgación del patrimonio cultural navarro en 2024 Yolanda Cagigas Ocejo	183
Tiempos verbales. Cultura audiovisual como referente para un futuro imperfecto Marga Gutiérrez Díez	191
Entrevista a Alfredo Sanzol, Premio Príncipe de Viana de la Cultura 2024 Alicia Ezker Calvo	203
Discurso pronunciado por Alfredo Sanzol en la entrega del Premio Príncipe de Viana de la Cultura 2024 Alfredo Sanzol	217
Currículums	219
Analytic Summary	223
Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak / Rules for the submission of originals	225

Acerca de la autoría de las *Bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V*, publicadas en 1838

Bases bajo las cuales Navarra y las Provincias Vascongadas seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V (1838) agiriaren egiletzari buruzko ekarpenak

On the authorship of the *Bases on which Navarre and the Basque Provinces will remain attached to the monarchy of Charles V* published in 1838

Javier Díaz de Cerio Fernández
Abogado
diazdecerio.199@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.35462/pv291.3>

Recepción del original: 25/11/2024. Aceptación provisional: 07/01/2025. Aceptación definitiva: 14/01/2025.

RESUMEN

El 27 de mayo de 1838, se publica en el Boletín Oficial de Pamplona el documento referenciado en el título de este escrito. Aparece como presuntamente carlista, pero plantea serias dudas respecto a su autoría. Esto sucede entre otras razones, por ser publicadas en plena primera guerra carlista, en un Boletín controlado por los liberales progresistas que dirigían la Diputación Provincial de Navarra, es decir el enemigo, y porque contiene un elemento innovador, como es que el voto en las Cortes, no es por estamentos y con veto, sino individualizado y por mayorías. Pretendemos aportar para dar respuesta tanto a la autoría de este enigma histórico, como a la posible evolución de las Cortes de Navarra dentro del régimen liberal.

Palabras clave: Cortes de Navarra; paz y fueros; liberalismo moderado-fuerista; liberalismo progresista; carlismo.

LABURPENA

1838ko maiatzaren 27an, idazki honen idazpuruan aipatutako agiria argitaratu zen Iruñeko Aldizkari Ofizialean. Idazkia ustez karlista da, baina oso zalantzarik da nor den egilea. Izan ere, bestek beste, Lehen Karlistaldian argitaratu zen, Nafarroako Probintzia Diputazioa zuzentzen zuten liberal aurrerakoiek –hots, karlisten etsaiek– kontrolatutako aldizkari batean, eta elementu berritzaile bat du: Gorteetako botoa ez da estamentuen araberakoa eta betoduna, baizik eta banakakoa eta gehiengoaren araberakoa. Ekarpena egin nahi dugu enigma historiko hau –egilea nor den– ebazteko eta Nafarroako Gorteek erregimen liberalaren barnean izandako bilakaera aztertzeke.

Gako hitzak: Nafarroako Gorteak; bakea eta foruak; liberalismo moderatu foruzalea; liberalismo aurrerakoia; karlismoa

ABSTRACT

On 27 May 1838, the document referred to in the title of this article was published in the Official Pamplona Gazette. It appears to be a Carlist document, but there are serious doubts regarding its authorship. These exist, among other reasons, because the bases were published during the First Carlist War in a Gazette controlled by the progressive liberals who ran the Provincial Council of Navarre – that is to say, the enemy – and because they included an innovative feature: voting in the Courts was not by estate and with veto but rather individualised and by majority. We aim to help answer the question of who wrote this historical enigma and outline the possible development of the Courts of Navarre within the liberal regime.

Keywords: Courts of Navarre; peace and fueros (charter of privileges); moderate-fuerista liberalism; progressive liberalism; Carlism.

1. INTRODUCCIÓN. 2. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DOCUMENTO. ESPECIAL MENCIÓN DEL REINO DE NAVARRA. 3. DESCRIPCIÓN DE LA POSICIÓN ANTE LA TRANSACCIÓN EN TORNO A LOS FUEROS PARA LOGRAR LA PAZ, DE LAS IDEOLOGÍAS EXISTENTES EN ESE MOMENTO HISTÓRICO. 3.1. El Carlismo. 3.2. El liberalismo moderado fuerista. 3.3. El liberalismo progresista. 4. EXAMEN DE LOS POSIBLES AUTORES. 4.1. El Carlismo oficial. 4.2. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz. 4.3. Liberalismo progresista. 4.4. Inglaterra. 4.5. Liberalismo moderado-fuerista. 4.6. Carlismo transaccionista. 5. CONCLUSIONES. 6. LISTA DE REFERENCIAS.

1. INTRODUCCIÓN

El contexto histórico en el que se desarrolla la publicación de las Bases¹ es sin ninguna duda, la puesta abiertamente en escena de la transacción en torno a los fueros como solución a la guerra, planteada por el Gobierno Español, y publicitada a través de

1 Articulado del documento: 1. Navarra y las provincias Vascongadas formarán otras tantas repúblicas independientes, federativas de la monarquía española; 2. Cada una de las provincias de Álava y Guipúzcoa, y Señorío de Vizcaya se gobernarán según sus antiguos fueros; 3. Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenían cuando se agregó a la corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias; 4. Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos; 5. Habrá un Virrey que mandará las armas a nombre del Rey sin entrometerse absolutamente en los negocios civiles ni gubernativos. Sus atribuciones principales serán las de proteger el país y las autoridades cuando éstas lo exigieren para el cumplimiento de las leyes; 6. El Virrey será precisamente navarro nombrado por el Rey a propuesta de tres que le harán las Cortes; 7. A falta del Virrey no estando reunidas las Cortes, la Diputación del Reino nombrará interinamente al que haya de ejercer sus funciones entre los que fueron incluidos en la propuesta; 8. El Virrey será pagado por el Reino; las Cortes designarán su sueldo en cada Virreinato; 9. El Virrey dará la sanción de los proyectos de ley a nombre del Rey en la forma que las Cortes adoptaren; 10. Navarra mantendrá por sí las tropas de continuo servicio, cuyo número y organización serán objeto de una ley acordada en Cortes; 11. Las plazas fuertes serán guarnecidas por la Milicia Real, compuesta de naturales del país, mandada por gefes del mismo que nombrará el Rey a propuesta de las Cortes o su Diputación; 12. No podrán entrar españolas en Navarra sin que lo pidan o consientan expresamente las Cortes o su Diputación; 13. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el Rey, a su nombre administrarán la justicia, y podrán ser castellanos; pero sus funciones se limitarán a determinar pleitos y juzgar las causas criminales que fueren en apelación de los juzgados inferiores con arreglo a las leyes; 14. Los juzgados inferiores serán desempeñados por navarros nombrados por el Rey a propuesta de tres hecha por las Cortes o su Diputación, cuando no se hallaren reunidas; 15. Las Cortes acordarán los subsidios que hayan de darse a la España: los impuestos y contribuciones y todo lo concerniente al comercio interior y exterior, administración de justicia y gobierno político y económico de los pueblos y del Reino.

la bandera de paz y fueros que fue levantada por Muñagorri el 19 de abril de 1838. Este hecho tiene como precedentes, la abolición de facto de los fueros a raíz de la implantación de la Constitución de 1812 después del motín de la Granja en 1836, y la proclama de Hernani de Espartero de mayo de 1837, en la que se fijan los límites de la oferta del Gobierno para una transacción en torno a la paz, a saber, fueros y conservación de grados militares.

En 1836 ya se habían eliminado en Navarra la Diputación del Reino, el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos. La Constitución de 1837 no incluye a los fueros en su contenido, y la ley de abolición de fueros de 19 de septiembre de 1837 apuntala la situación. Se da la circunstancia de que después de estos hechos los liberales moderados toman el poder en Madrid², y por boca de sus compañeros los liberales fueristas desarrollan la rocambolesca oferta de una transacción en torno a los fueros, después de haber negado que hayan sido la causa de la guerra, y siendo los más interesados en su mantenimiento. Esto además teniendo poder para haber decretado su vigencia, mediante una ley que perfectamente podría haber sido considerada como un acta adicional a la Constitución de 1837.

Esta oferta de transacción es rechazada de inmediato tanto por el Carlismo oficial, que deja bien claro que los fueros ocupan un lugar secundario dentro de sus principios, ya que únicamente la victoria del Rey puede conservar los mismos; como igualmente por el liberalismo progresista que en Navarra por medio de la Diputación Provincial, y expresamente por Yanguas y Miranda, hacen una dura crítica a las instituciones forales centrándose en su genuino órgano, las Cortes, abogando por su eliminación, y por supuesto manifestándose totalmente contrario a la convocatoria de las mismas. Oferta de transacción que daría sus frutos, ya que una parte del carlismo viendo la guerra perdida, y en parte impregnada de las consignas de Muñagorri³, y conducida por Maroto, ya cesado como jefe carlista y declarado traidor, por lo tanto bajo la bandera de paz y fueros, se presentará en Bergara a darle a los liberales fueristas, y a ese sector del carlismo firmante del Convenio, solo parte de lo que ellos querían.

De acuerdo a los hechos citados, juzgo importante intentar acercarse a determinar la autoría de las «Bases», incardinar el documento como instrumento transaccionista, y

2 Principalmente a través del Gobierno del Conde de Ofalia, presidente del Consejo de Ministros del 16 de diciembre de 1837 al 6 de septiembre de 1838.

3 Si bien Muñagorri fracasó militarmente en la constitución del ejército foral, triunfó en el campo propagandístico de transmisión de mensajes e ideas, tanto en su proclama como sobre todo a través de los bertsos, y el bertsolarismo. Estos bertsos contenían ideas sintéticas y directas, e iban dirigidos tanto a la percepción emocional como racional, ya que la miseria y muerte que generaba la guerra, así como los sacrificios de la población civil para sostener a los «ojalateros» que vivían a su costa, eran situaciones claramente objetivas. Igualmente, su mensaje sobre los fueros separándolos de la causa dinástica, tenía una carga emocional vinculada a la paz, y a la forma de vida existente con anterioridad a la contienda. Estos bertsos transmitidos oralmente en territorio euskaldún, tanto a los combatientes como a la población civil, contraprogramaron de alguna forma los sermones de los sacerdotes en las iglesias, que seguirían aleccionando sobre la necesidad de la lucha por el Trono y el Altar, aunque no es de descartar que muchos de estos sacerdotes que convivían y formaban parte de la población civil, se impregnaran también de las pragmáticas y realistas ideas difundidas por Muñagorri.

delimitarlo como el primer intento evolutivo de las instituciones políticas navarras del Antiguo Régimen, específicamente de las Cortes de Navarra.

2. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DOCUMENTO. ESPECIAL MENCIÓN DEL REINO DE NAVARRA

De los quince artículos que contiene, catorce se refieren a Navarra, síntoma claro de que su autoría se produjo en la misma, y de que es su organización político institucional la que generaba problemas dentro del nuevo entramado liberal, y exigía modificaciones. Hay una descripción pormenorizada tanto del organigrama como de las competencias de las instituciones navarras. Mientras, el estatus de las provincias vascongadas es solucionado de un plumazo en un par de artículos.

Las pretensiones reformistas se manifiestan ya claramente en el artículo 3, que dice: «Navarra se gobernará también según sus fueros en el estado que tenían cuando se agregó a la corona de Castilla en el año 1512, con las modificaciones que exijan las circunstancias».

Especial importancia tiene el artículo 4, en la que ya se da un mandato claramente reformista, al decir: «Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos y a pluralidad absoluta de votos».

En el fondo se están proponiendo unas cortes constituyentes, que tienen como misión arreglar la representación de las sucesivas, ya que además de hablar de fueros originarios «con las modificaciones que exijan las circunstancias», se da un mandato imperativo: «Se reformará la representación nacional».

La idea fundamental que se quiere expresar es que la representación futura ya no será de sus estamentos, a los que hay que dar como finiquitados, y que en el mismo articulado son calificados como «estado antiguo», sino que los representantes serán de la nación y de acuerdo a lo que podríamos llamar estado nuevo.

Es decir, contrapone claramente los conceptos de las entidades corporativas que eran los estamentos, y el de nación. Como vemos las Bases ya adoptan un lenguaje plenamente liberal, que lo entendemos también como un guiño al liberalismo progresista, para garantizarle que no se pretende excluirlo de este estado nuevo en Navarra.

Este mandato de reforma y de cambio, era inviable con el sistema de votación del «estado antiguo», por lo que se establece la votación nominal, al objeto de eliminar el seguro veto del estamento eclesiástico. Un planteamiento de reforma en profundidad, pero hecha desde la continuidad jurídica, del respeto a la tradición histórica.

El hecho de que la reforma se encomiende a las Cortes «reunidas según el estado antiguo», y dado que los fueros son en definitiva cotas de poder, da una idea de la posi-

ble autoría de las Bases; ya que el realismo moderado transformado ya en liberalismo moderado-fuerista fue el controlador de las últimas Cortes de Navarra de 1828-29.

La supremacía de las Cortes, como órgano de representación nacional es apabullante. Se dice expresamente que el virrey, que será nombrado entre los tres navarros propuestos por las cortes, no puede inmiscuirse en los negocios civiles y administrativos. Y además en el artículo 9: «El Virrey dará la sanción de los proyectos de ley a nombre del Rey en la forma que las Cortes adoptaren». Ya no hay pedimentos de ley, sino proyectos de ley. Además la sanción será en la forma que las cortes adoptaren⁴. ¿Podemos estar hablando de la inexistencia de veto real? No lo sabemos, pero lo que parece cierto es que se quiere dejar claro la «potestas exorbitante» de las Cortes, que choca con cualquier planteamiento carlista o absolutista. El hecho mismo de que las Cortes imponen al Rey la obligación de elegir al Virrey entre los tres navarros propuestos por ellas da idea de esta potestad.

Por otra parte, se establece un ejército permanente navarro, signo evidente de modernidad, y que las tropas españolas no pueden entrar en Navarra sin permiso de las Cortes.

Respecto al Poder Judicial, se habla de Tribunales Superiores, y Juzgados Inferiores, abandonando ya la estructura del «estado antiguo».

Podemos adelantar ya, que del espíritu del documento se desprende una clara respuesta a los planteamientos realizados por Yanguas y Miranda, en su escrito del Análisis histórico crítico de los fueros de Navarra. Las Bases desmontan totalmente su famosa tesis del nudo gordiano, que hacía inútiles las Cortes para el progreso a raíz del posible veto del estamento eclesiástico, e igualmente reconduce los problemas de inserción de la misma en los nuevos tiempos a su reforma y no a su eliminación, tal como planteaba el citado Yanguas. A este y al liberalismo progresista se le está diciendo que no hace falta ir al congreso de Madrid para obtener las nuevas libertades, sino que existen en Navarra unas Cortes que pueden cumplir el mismo cometido. Modificando la Constitución histórica, para acomodar las instituciones políticas navarras a las nuevas circunstancias.

3. DESCRIPCIÓN DE LA POSICIÓN ANTE LA TRANSACCIÓN EN TORNO A LOS FUEROS PARA LOGRAR LA PAZ, DE LAS IDEOLOGÍAS EXISTENTES EN ESE MOMENTO HISTÓRICO

3.1. El Carlismo

Altar y Trono. Monarquía absoluta emanada del poder divino. Antiguo Régimen. Incompatibilidad de los fueros con el régimen liberal. Como decían en el órgano de comunicación carlista, el Boletín Oficial de Navarra y las Provincias Vascongadas, en su

4 Hay que recordar que el artículo 39 de la constitución de 1837, establecía el veto absoluto por parte del Rey, a los proyectos de ley aprobados por el Congreso y el Senado.

crítica a la bandera paz y fueros, los fueros solo pueden triunfar con la victoria del Rey⁵. La causa dinástica está indisolublemente unida a los fueros, de ahí que sea inviable y engañosa cualquier transacción autónoma de estos últimos.

Parece bastante claro con esta declaración, que los fueros ocupaban un lugar secundario como causa desencadenante de la guerra, entre otras cuestiones porque al comienzo de la misma, aunque con algún recorte existían. Pero entre 1836 y 1837 son abolidos, con lo cual su devolución puede pasar a ser objeto de transacción, y además ser valorada de forma autónoma por los combatientes.

¿Existía un carlismo moderado? Creo que para hablar de carlismo moderado habría que esperar quizás a Balmes, que aunque no era carlista consigue una moderación del mismo, al lograr la abdicación del pretendiente Carlos V, para intentar el arreglo dinástico, a través del matrimonio de su hijo Carlos VI, con Isabel II⁶.

Por eso hablemos mejor de carlismo transaccionista, producto fundamentalmente de la percepción de la imposibilidad de la victoria después de la vuelta de la Expedición Real, a finales de 1837. El fracaso de la pretendida sublevación general en favor del Pretendiente, y la patética retirada del ejército carlista, después de haber llegado hasta el barrio de Vallecas en Madrid, y su llegada a Artziniega ante la mirada atónita de sus habitantes, supuso una percepción de derrota; y además el pistoletazo de salida del agravamiento de la división entre intransigentes o apostólicos y transaccionistas. En la Proclama de Artziniega de 29 de octubre de 1837, elaborada por el apostólico Arias Tejeiro, buscando cabezas de turco ante la clara percepción de derrota, y la imposibilidad del reconocimiento político de las potencias absolutistas, se escribían estos crípticos mensajes:

La revolución vencida y humillada, próxima a sucumbir a vuestro esfuerzo sobrehumano, ha librado su esperanza en armas dignas de su perfidia, para prolongar algunos días su funesta existencia; más, por fortuna, están descubiertas sus tramas: sabré frustrarlas.

Causas que os son extrañas, causas conocidas, causas que van a desaparecer para siempre, han dilatado por poco tiempo más los males de la patria.

Comienza una caza de brujas con la detención de los generales Zaratiegui, Gómez y Elío, ahondándose progresivamente la división entre transaccionistas y apostólicos, que

5 Los días 29 de mayo y 31 de julio de 1838, se publica en el órgano de información carlista, el Boletín de Navarra y las Provincias Vascongadas, comentarios acerca de los objetivos de la Bandera Paz y Fueros. Así se escribe: «Dice Muñagorri hallarse íntimamente persuadido que los sentimientos del pueblo vascongado se identifican con los suyos. No hay tal, los sentimientos del pueblo vasco-navarro, están reducidos a estas dos bases: Religión y Rey. La paz y los fueros son una inmediata consecuencia. Los navarros y vascos sabemos de un modo positivo que el modo de conseguir la paz es hacer la guerra, y que el triunfo de la Monarquía es el único camino que nos conduce a la conservación de los fueros...».

6 El Conde de Montemolín, Carlos VI, publica el 12 de septiembre de 1846 un manifiesto en Bourges, en el que dice: Las instituciones propias de la época, la santa Religión de nuestros mayores, el libre ejercicio de la justicia, respeto a la propiedad y la amalgama cordial de los partidos os garantizan la felicidad porque tanto suspiráis.

tendría su máxima expresión en los fusilamientos de Estella de los generales y mandos intransigentes, y cómo no, en el mismo Abrazo de Bergara.

Los transaccionistas llegaron a la conclusión que la correlación de fuerzas auguraba una derrota segura, y se apresuraron a intentar una paz honrosa, apoyados por una parte importante del ejército, desautorizando al Pretendiente tal como se manifestó en la «Revista a las tropas en Elgueta» (Pirala, 1869, pp. 350-353)⁷. En la práctica en Bergara se presentaron bajo la bandera de paz y fueros, ya que como hemos dicho Maroto había sido destituido y declarado traidor por el pretendiente Carlos, que había nombrado como jefe del ejército al Conde de Negri; siendo los liberales fueristas los más beneficiados políticamente por este acuerdo, puesto que iban a ser sobre todo en las provincias vascongadas los que coparían el poder de las instituciones forales. Ciertamente dentro de este sector transaccionista habría pragmáticos, oportunistas, y un sector para el que los fueros constituían una prioridad, y concurrirían con los liberales moderados al levantamiento de O'Donnell de 1841.

3.2. El liberalismo moderado fuerista

La mayoría de la Alta Nobleza, así como la de los grandes industriales y comerciantes, de las provincias vascongadas y el Reino de Navarra, a la muerte de Fernando VII, aceptaron a Isabel II, y la Regencia de María Cristina. Eran ilustrados, que en los últimos años de su reinado rechazaban ya a los ultrarealistas, y apostaban por reformas administrativas y políticas que ayudaran al progreso, pero sin cambios profundos en el estatus político, de forma que no peligrasen sus intereses sociales, políticos y económicos. Detentadores tradicionales de los poderes en las instituciones forales del Antiguo Régimen, defendían la compatibilidad de las mismas con las nuevas instituciones liberales, de acuerdo al pensamiento *burkeano*⁸ de que los cambios deberían venir a través de reformas, respetando la tradición legal consuetudinaria.

Como objetivo prioritario seguir detentando el poder, que les sería negado por cualquier movimiento revolucionario. Muy conservadores, estaban cómodos en el estamento de próceres del Estatuto Real. La revolución de 1836, concretada por los sargentos de La Granja, y la instauración de la Constitución de 1812, hacen que no descarten la posibilidad de un frente conservador con un carlismo más moderado, frente a los liberales progresistas.

7 Días antes del Abrazo de Bergara, y una vez conocidos por el Pretendiente las intenciones de los transaccionistas, quiso disuadir a las tropas y buscar su apoyo. Les pasó revista en Elgueta, y dirigiéndoles una alocución, se encontró con que su respuesta fue la de «Viva el General Maroto»; visiblemente contrariado les respondió que donde él estaba a nadie más se vitoreaba. Fue claramente desautorizado, en un desenlace que tiene como antecedentes los fusilamientos de Estella, que se produjeron sin que Maroto pidiera autorización al Rey, y sin comunicárselo previamente, lo que significaba ya una palpable pérdida de autoridad del Pretendiente.

8 En su conocido libro *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, publicado el 1 de diciembre de 1790, Edmund Burke manifiesta que no debían haberse destruido las instituciones defectuosas del Antiguo Régimen, sino que debían haberse reformado. Por otra parte, su pensamiento político parte de la idea de que el espíritu de moderación es un elemento esencial en las reformas políticas y sociales.

Desde el primer momento de la guerra plantean la compatibilidad del liberalismo con los fueros. Véase el escrito de 8 de mayo de 1834, de Fausto de Otazu y otros, *Apuntes sobre el modo de conciliar la convocación de las Provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a las Cortes generales del reyno, con la conservación de las especiales instituciones administrativas, de forma que los procuradores en Madrid fueran representantes electos de las Juntas Generales*. Lo mismo se infiere del escrito de Arizala y el Barón de Bigüezal, remitido al Presidente del Consejo de Ministros (Mikelarena, 2012, pp. 164-167).

Después de que en la proclama de Hernani, Espartero haga la oferta de paz, prometiendo fueros y reconocimientos militares, y de que la Francia de Luis Felipe se negara a la intervención directa en la guerra, concretan su estrategia en la Bandera Paz y Fueros, instrumento transaccionista para lograr la paz, requisito imprescindible para la consecución de su principal objetivo, la existencia y el domino de las instituciones forales.

3.3. El liberalismo progresista

Precisamente la guerra es la que da poder a esta rama del liberalismo. Minoritarios en el territorio, al exiliarse los notables fueristas, a partir de 1835 van tomando el poder en Navarra, que se consolida fundamentalmente a raíz de la extinción de las instituciones forales a partir de 1836, por su nombramiento por los militares que ostentaban de facto el mando. Caso paradigmático el de la Diputación provincial de Navarra, nombrada por Sarsfield en 1836 (Del Río Aldaz, 1997, pp. 192-194). Navarra y San Sebastián constituyen el núcleo de su poder, muy vinculado a sus intereses económicos relacionados con el traslado de las aduanas a los Pirineos y a la costa.

Contrarios radicalmente a las instituciones políticas forales navarras, no tanto ya porque con razón argumentaban que con su actual estructura era imposible cualquier tipo de progreso, ya que podían haber planteado su reforma, sino porque aun reformadas sus posibilidades de control eran escasas ante un posible frente conservador liberal moderado-carlista. Tenían además especial interés en el traslado de las aduanas a los Pirineos, dados los intereses de los terratenientes de la ribera de Navarra.

Son contrarios a cualquier tipo de transacción en torno a los fueros, fundamentalmente por dos razones: la primera es que entendían que la causa de la guerra no son los fueros, sino que viene producida por la influencia de fanáticos religiosos en el pueblo ignorante, y la segunda, porque las instituciones políticas forales están obsoletas, pertenecen al Antiguo Régimen, al pasado, y son inservibles para el progreso que plantean. Además, la Constitución Española de 1837 satisfacía ya sus intereses. En consecuencia, no había ninguna razón para transar.

Ya en noviembre de 1835 publican, en el *Boletín Oficial de Pamplona* los días 1, 5 y 12, comentarios en los que manifiestan que además de ser partidarios de la abolición de los Fueros, los entienden abolidos debido a la participación de representantes navarros en las instituciones del Estatuto Real. No obstante, en esos comentarios ya

insinúan algunas cuestiones económico administrativas que no quieren perder, antesala de lo que luego en 1841 llamarán «fueros útiles»⁹.

Sin embargo, es en el primer semestre de 1838, cuando ante los planes transaccionistas del Gobierno de Madrid, los liberales progresistas dueños de las instituciones navarras surgidas de la Constitución de 1837, la Diputación Provincial y la Jefatura Política, despliegan toda una artillería dialéctica antitransaccionista, concretada en la representación de la Diputación Provincial de 5 de marzo de 1838; en el Artículo de opinión anónimo publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* en diferentes días de marzo y abril de 1838; en el *Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra* de Yanguas y Miranda, publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* los días 15, 19, 22, 26 y 29 de marzo, así como el 2 de abril de 1838¹⁰.

Yanguas, si bien con razones de fondo muy parecidas, abandona el tono un tanto panfletario de los otros escritos, realizando un análisis de los fueros bastante razonado, pero adoptando una actitud de querella contra los mismos, distinta de la de abogado defensor que hará Sagaseta de Ilúrdoz, en su obra *Defensa legal de los Fueros y Constitución Histórica de Navarra*. Hubiera sido interesante un debate público con Yanguas y Sagaseta en sus papeles de querellante y abogado defensor de los fueros.

Ciertamente, si hay algo en lo que tenía razón Yanguas era en que con la estructura de las Cortes de Navarra, y el veto de los estamentos, era imposible cualquier cambio institucional. A la afirmación de que ese nudo gordiano solo puede ser cortado y ha sido ya cortado revolucionariamente por la Constitución de 1837, muy discutible al imponer esta Constitución el veto absoluto real, le responderán en las «Bases» que

9 Así hacen tres observaciones. Primera, que al abolirse los Fueros de Navarra, el Gobierno está obligado a reconocer y pagar la deuda de la misma en los propios términos que resultan de los contratos especiales celebrados con varios particulares; porque estos tienen ya un derecho adquirido que ninguna ley ni razón política autoriza traspasar, habiéndose invertido sus capitales en obras públicas de la provincia. Segunda, que habiéndose cubierto en Navarra los donativos y demás cargas del Estado por medio de las contribuciones y arbitrios que los pueblos se acomodaban a su modo, será muy conveniente que se siga en lo sucesivo igual sistema, señalándose por la Diputación provincial a cada uno de aquellos la cuota que le toque de acuerdo a lo impuesto a la provincia. Tercera, que en Navarra sería insoportable el estanco de la sal, que ni aun en tiempo de la Constitución se adoptó; por lo que es de toda necesidad que esta y las demás contribuciones igualmente vejatorias se refundan en el equivalente general. En resumen, Fueros no, pero nuestro dinero e intereses sí.

10 Con igualdad de contenido José Yanguas y Miranda, publica en 1838 el folleto *Análisis Histórico-crítico de los Fueros de Navarra*. Imprenta Francisco Erasun. Pamplona. En sus conclusiones dice: «No se me oculta una objeción que pueden hacerme los jurisperitos, la constitución de Navarra, dirán, no puede alterarse sino en sus cortes generales: esto es una verdad, pero también lo es, lo que tengo dicho, y repito que no podía esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos. El Gobierno español previó lo mismo con respecto a los de Castilla: las razones eran semejantes, y con fundamento de mucho peso, hizo lo que debía, y no podía menos de hacer: cortó el nudo gordiano porque se trataba nada menos que salvar a la patria... El pensamiento que subyace en estos párrafos puede ser: uno de los jurisperitos es sin duda Sagaseta de Ilúrdoz, la espada que ya ha cortado el nudo gordiano que suponen las Cortes de Navarra ha sido la Constitución Española de 1837, no cabe la autoreforma de las Cortes de Navarra».

Respecto a la idolatrada por Yanguas, Constitución de 1837, hay que recordar que reconocía el veto absoluto tanto del Rey, como del Senado a los proyectos de ley planteados por el Congreso.

puede hacerse de forma totalmente jurídica e incluso con más garantías mediante la autoreforma de las Cortes de Navarra; y que no podría venir de una imposición sino de una transacción entre las ideologías existentes en ese momento.

4. EXAMEN DE LOS POSIBLES AUTORES

4.1. El Carlismo oficial

Además del lenguaje pro liberal del documento, solo por el contenido del artículo 4 según hemos explicado, podríamos descartar con absoluta rotundidad la autoría del mismo por el carlismo oficial. El inmovilismo era la seña de identidad del Pretendiente, que en ningún momento explicó su proyecto político, y desestimó las recomendaciones de las potencias absolutistas (Austria, Prusia y Rusia), después del Congreso de Toeplitz¹¹, de templar su marcado ultra absolutismo. Quizás porque lo que realmente pensaba era volver a 1814, y que «vivan las cadenas». Hay que señalar además, que como miembro del Consejo de Estado en ningún momento se opuso a las políticas anti-forales de su hermano Fernando VII, léase la supresión de la sobrecarta, la exigencia del envío de quintas, y la intención de poner por la fuerza las aduanas en los Pirineos. Por otra parte, en ese momento estaban en el poder los denominados apostólicos, entre los cuales destacaban, y estaban dentro de la camarilla del pretendiente, el Obispo de León, el cura Echeverría, Fray Domingo, y el Padre Larraga, auténticos curas trabucaires, que nunca hubieran avalado un planteamiento que eliminaba de facto el poder del estamento religioso.

Igualmente, tal como hemos dicho, su pensamiento era que solo el triunfo de la Religión y el Rey podían dar lugar al triunfo de los fueros. En ese momento, su posición era absolutamente contraria a la transacción, no ya en torno a los fueros, sino al arreglo dinástico en torno a la abdicación del pretendiente, y el matrimonio de su hijo con Isabel II. Del mismo contenido de la Bases, según hemos explicado, se desprende que estas eran totalmente inasumibles para el carlismo oficial.

Una pregunta que surge de inmediato es porqué el título del documento se refiere a «seguirán adheridas a la monarquía de Carlos V». La justificación de su publicación que se da en el Boletín es para expresar las disensiones en el campo carlista. Puede entenderse perfectamente y es una hipótesis plausible, que era la única forma que los verdaderos autores pudieran publicarlo. El «conducto respetable» que ha llevado el escrito debía ser sin duda alguna un liberal moderado, o incluso el comisionado inglés

11 A finales de 1835 se reúnen en Toeplitz las tres potencias conservadoras Prusia, Rusia y Austria, con la intención de tratar diversos asuntos, entre los cuales estaba la situación española y su posición frente al Pretendiente Carlista. Temas como la restauración de la Inquisición, la posible amnistía en caso de triunfo, y otros, estimaban que debían ser aclarados por el Pretendiente. Por ello acordaron hacerle llegar al mismo la propuesta de que debía mediante un manifiesto político aclarar cuáles eran sus intenciones. Sería un presupuesto necesario para cualquier reconocimiento político. Como sabemos no se dieron ninguna de las dos cosas.

Teniente Turner. ¿Puede pensarse razonablemente que un carlista en plena guerra se presente en la sede del Boletín Oficial del enemigo, con la intención de que le publiquen un escrito propagandístico?

4.2. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz

Al margen de calificativos, siempre discutibles de si era carlista, o simpatizante, o incluso un liberal moderado, en lo que sí hay unanimidad es en que era un gran defensor de los fueros de Navarra. Su ideología la conocemos y se ve perfectamente reflejada en su obra *Fueros fundamentales del Reino de Navarra y defensa legal de los Fueros y Constitución del Reino de Navarra* publicada en 1840, es decir con posterioridad a los hechos que estamos analizando, pero que nos sirven para conocer sus planteamientos. En esta obra hay que recordar que se manifiesta de acuerdo con la legitimidad hereditaria de Isabel II, cuando dice: «Este es el verdadero estado legal a la muerte del Sr. D. Fernando III de Navarra, VII de Castilla, y bajo el mismo fue proclamada a principios del año 1834, su hija la reina D.^a Isabel I de Navarra, II de Castilla...».

En esta obra sistematiza y refunde desde una base histórico-jurídica los fueros fundamentales o Constitución Navarra.

No obstante, siendo jurídicamente una obra de gran altura, manifiesta un claro inmovilismo al mantener un sistema feudal en la organización política navarra que en 1840 ya no estaba acorde con los tiempos. Así por ejemplo en el artículo 34, de sus fueros fundamentales se dice: «Las resoluciones en cada uno de los Brazos se toman a pluralidad absoluta de votos, y para la resolución de las Cortes se necesita la conformidad de los votos de los tres Brazos». Sigue manteniendo el veto de los Estamentos. Este artículo al que podrían añadirse otros como los artículos 11 o 18, está en abierta contradicción con el artículo 4 de las Bases al que nos hemos referido. Sagaseta de Ilúrdoz, también debía conocer perfectamente los planteamientos de Yanguas, pero no da respuesta al razonado y tremendamente lógico nudo gordiano planteado por Yanguas y Miranda, cosa que sí hacen las bases.

Estos Fueros fundamentales parecen más un ejercicio de cátedra de Derecho Constitucional histórico, la expresión de un pasado nostálgico donde todo son luces y justicia, precisamente donde Yanguas ve injusticia y oscuridad. Posiciones extremas la una y la otra, que no concuerdan con el «justo medio» que quieren expresar las Bases.

Ciertamente en el fondo de los dos escritos, las Bases y los Fueros Fundamentales, se plantea la idea de la Unión Personal como respuesta al problema de la Unidad Constitucional. Pero Sagaseta de Ilúrdoz parte de un planteamiento excesivamente juridicista e inmovilista. Pone el ejemplo de Noruega y Suecia¹², pero no sigue la línea argumental de

12 Fue precisamente a través de un Convenio de Paz, la Convención de Moss, de 14 de agosto de 1814, donde se fraguó la unión personal de Suecia y Noruega, bajo la Corona del monarca sueco. Las instituciones comunes eran el Rey, y los servicios y política exterior.

lo planteado en la Bases, un documento más político que jurídico, un posible punto de encuentro entre los planteamientos extremos manifestados tanto por él como por Yanguas.

Desde esta perspectiva, y a tenor de lo dicho, no creemos que Sagaseta de Ilúrdoz haya sido el autor de las Bases.

4.3. Liberalismo progresista

La época de publicación de las Bases coincide con motines de las tropas carlistas, reclamando su paga, la salida de los ojalateros y castellanos, y el motín del capitán Urra en defensa de los generales Elío y Zaratiegui, que iban a ser juzgados. Es de resaltar los motines de Oñate y Estella, este último entre los días 6 y 11 de mayo de 1838, que va a dar lugar a la disolución de la Junta Gubernativa de Navarra, y la obligación de enrolarse en el ejército de las personas ociosas que pululaban en la Corte carlista. Estas circunstancias son aprovechadas para publicar por los liberales continuas noticias en el BOP, de disensiones y divisiones en las filas del enemigo.

Como preámbulo al documento de las «Bases», en el BOP de 27 de mayo de 1837 se dice: «que entre los navarros y provincianos de la facción existen escisiones de gravedad y proyectos que indican sus temores a ser subyugados de nuevo por el capricho de los mandarines castellanos...». Sería muy rebuscado pensar que la publicación de las Bases hubiera sido una noticia falsa de los liberales progresistas para incidir en las disensiones internas del carlismo. Otra cosa es que con la publicación del documento hubieran tenido precisamente eses objetivo. Bien distinto precisamente de los autores del mismo.

El documento de las Bases torpedeaba totalmente la idea mantenida por ellos de la inutilidad de las Cortes de Navarra, y de la imposibilidad de cualquier cambio debido a su estructura, por lo que debe descartarse claramente la autoría del documento por parte de esta rama liberal.

4.4. Inglaterra

Primera potencia mundial del momento, guiada en su política internacional por sus intereses económicos y materiales, muestra especial interés por la bandera de paz y fueros. Se ha especulado sobre su posible interés en establecer en los territorios forales un protectorado económico, que en ningún momento se concretó, posiblemente porque la implantación del liberalismo en España le era más rentable tanto para establecer un aliado frente a las potencias absolutistas, como por su interés por exportar los productos de su industria textil a todo el mundo.

Decididamente partidarios de la transacción en torno a los fueros para poner fin a la guerra, eso sí, siempre como mediadores y no como garantes, en general apoyan el proyecto paz y fueros. Véase entre otras la ayuda que le prestaron a Muñagorri en la instalación del campamento de Lastaola, y se muestra especialmente activa a través de las gestiones desarrolladas por Lord John Hay, y los observadores comisionados por el embajador Viliers; el coronel Wilde, y el teniente Turner. A este último destinado en

Pamplona, Viliers le ordena tantear los ánimos de cualquier jefe carlista respecto a la transacción en torno a los fueros. El 21 de abril de 1838, Viliers previamente informado desde Pamplona por el teniente Turner, escribe a Palmerston, ministro de asuntos exteriores Inglés, que oficiales carlistas de alto rango declararon su intención de llegar a un arreglo con la garantía inglesa (Santacara, 2015, pp. 326-329). En la misiva se dice:

Aun así, como el asunto me pareció de gran importancia, y como el éxito de tal operación dependía totalmente de intentarlo en un momento favorable, ordené al teniente Turner, de cuya inteligencia y celo tengo muchas pruebas, de hacer uso de todos los medios a su alcance en Pamplona para tantear los ánimos de cualquier jefe navarro estacionado en las cercanías, pero al mismo tiempo de obtenerse o comprometerse o permitir cualquier suposición que no fuera la que de sus motivos no iban más allá de su interés personal por la restauración de la tranquilidad. El resultado ha excedido las expectativas que yo me había creado. El teniente Turner no tuvo ninguna dificultad en ponerse en comunicación con varios oficiales carlistas de alto rango, quienes declararon su inclinación en llegar a un arreglo con el Gobierno de la Reina, e incluso parecían preparados a dar pruebas de esta disposición más alta de lo que el teniente Turner consideraba autorizado a aceptar. Pero declararon que consideraban indispensable una garantía inglesa para la buena fe del Gobierno español...

Parece plausible que el teniente Turner estuviera al tanto del documento de las Bases. Incluso podríamos preguntarnos, ¿Pudo ser el comisionado inglés el conducto respetable a través del cual se recibió el «papel» en el Boletín Oficial de Pamplona?

4.5. Liberalismo moderado-fuerista

Así como a la vista del artículo 4 de las Bases descartábamos la autoría del carlismo oficial, ese mismo artículo y en general todo el documento, nos sirve para avalar la posible autoría o intervención del liberalismo fuerista, máximos interesados e ideólogos de la transacción política para lograr la paz y mantener unos fueros, para ellos totalmente compatibles con el nuevo sistema liberal. Del contenido de las Bases se desprende el planteamiento *burkeano* del progreso a través de las reformas no revolucionarias, respetando la tradición consuetudinaria.

Además, tal como hemos dicho, en el artículo 4 se refutan los argumentos antitransaccionistas de los liberales progresistas, y en este sentido se abre una ventana para entrar de lleno en un planteamiento de la transacción política en torno a los fueros para la consecución de la paz.

Los fueristas que tenían más a los progresistas que al carlismo, no ocultaban su idea de atraerlos hacia un frente conservador que hiciera frente a «la bullanga». Así el Barón de Bigüezal decía:

A tal punto estaban los ánimos irritados, que si don Carlos en esos momentos hubiese tenido el talento, casi estoy por decir el sentido común de presentarse clemente y generoso, y hubiese propuesto a la España el enlace de su hijo primogénito con la

Reina doña Isabel II, como medio de transacción, la España entera se habría agrupado alrededor de esta bandera pacificadora, los revolucionarios se hubiesen hallado solos y perdidos (Mencos, 1952, p. 125).

Hicieron también intentos de atraerse a parte del clero. Ese soñado frente, estando seguros del control de las instituciones forales, intentaría defenderlas dentro de un liberalismo doctrinario muy conservador, y tendría su máxima manifestación en el fracasado pronunciamiento de 1841, en el que se aunarían las fuerzas de moderados y parte del carlismo, proclamando al Barón de Bigüezal presidente de la Diputación del Reino de Navarra.

4.6. Carlismo transaccionista

Tal como hemos dicho con anterioridad, de las manifestaciones de un testigo directo, el comisionado inglés teniente Turner se desprende que había en ese momento en Navarra un sector de oficiales carlistas, partidarios de una transacción en torno a los fueros con garantía inglesa. Además, hay una coincidencia entre los motines anticastellanos antes señalados, y la preeminencia que se da en las Bases a los navarros.

Pero parece ser que no se trataba de un sector organizado, eran todavía muy minoritarios, y muchos de ellos fueron detenidos por el carlismo oficial, por lo que creo que no tenían capacidad para hacer propuestas autónomas.

No obstante, si es factible que pudieron conocer el texto y avalarlo, porque contenía un planteamiento para lograr la paz, y no dejaba de ser una propuesta negociable.

5. CONCLUSIONES

Las «Bases» reflejan la existencia de una corriente ideológica dirigida por el liberalismo moderado-fuerista que planteando la autorreforma de las Cortes, cuestionaba tanto la propuesta de Yanguas abolitoria de los Fueros, como la inmovilista planteada por Sagaseta de Ilúrdoz.

Si Yanguas planteaba que la espada de Damocles, que rompía el nudo gordiano que representaba la composición y funcionamiento de las Cortes, era la Constitución de 1837; las «Bases» le dicen que ese nudo gordiano se rompe por la evolución reformista realizada por las mismas Cortes, para adecuarlas a los nuevos tiempos, y posiblemente con un sistema más progresista, ya que hay que recordar que la idolatrada por Yanguas Constitución de 1837, establecía el veto absoluto del senado y del rey a los proyectos de Ley del Congreso. En las bases se dice que serán las Cortes de Navarra, las que acordarán lo que estimen conveniente respecto a la naturaleza de la sanción real.

Se da a las Cortes un mandato de reforma de la representación nacional en las mismas que cae en el vacío, pero es un antecedente de los intentos también infructuosos de los Estatutos de la segunda república, y no se consumará hasta 1979, al consti-

tuirse las primeras Cortes de Navarra elegidas por sufragio universal. Por cierto, unas Cortes dotadas de mucha menos competencia y soberanía que la planteada en las «Bases».

Por el momento, y contenido del documento, se presenta como un instrumento transaccionista en torno a los fueros, que fustiga los planteamientos antitransaccionistas del liberalismo progresista y del carlismo oficial, y en el que debieron participar las tres fuerzas que estaban a favor de la transacción: fundamentalmente los moderados fueristas, verdaderos ideólogos de la transacción, avalados por Inglaterra a través de su comisionado en Pamplona, y por el sector transaccionista del carlismo que luego aceptaría el Convenio de Bergara, y participaría en el pronunciamiento moderado o Sublevación de O'Donnell de 1841, en favor de María Cristina y los Fueros (Mikelarena, 2009, pp. 245-260)¹³.

Y decimos instrumento transaccionista porque ponía en el centro del debate la cuestión de los fueros; alejándose del liberalismo progresista, para el cual los fueros no eran la causa de la guerra, y además eran inútiles, y por lo tanto no había nada que transar, y del carlismo oficial para el que los fueros eran algo secundario, que vendrían dados por la victoria del Rey y la Religión, por lo tanto, tampoco había nada que transar.

La única duda que puede plantearse es si su contenido pudiera exceder de los planteamientos de ese liberalismo doctrinario conservador, dado el poder exorbitante que se le da a las cortes en detrimento del Rey, y la utilización de algunos conceptos como «constituyente», verdaderamente tabúes para esa ideología.

El documento no tuvo más desarrollo, pero es un síntoma de que había un sector de la población en Navarra que estaba por el mantenimiento de la unión personal, y no estaba de acuerdo con la eliminación de las instituciones políticas forales, pero que entendiendo la necesidad de su reforma, veía la posibilidad de un progreso en su estructura y funciones, y pedía bastante más que la solución a la que se llegaría con la Ley de Confirmación de Fueros de 25 de octubre de 1839, y la ley sobre los fueros de la provincia de Navarra de 16 de agosto de 1841.

Hubiera sido realmente interesante un duelo dialéctico entre Sagaseta de Ilúrdoz y Yanguas, en torno a los planteamientos opuestos que tenían respecto al devenir político institucional de Navarra. Pero, ambos, que seguro tuvieron conocimiento de las «Bases» se enrocan en planteamientos extremos, la de mantener inamovible el «estado antiguo», o eliminarlo radicalmente, sin llegar a confluir en el establecimiento del camino adecuado para la reforma o autoreforma de los fueros políticos de Navarra.

13 La participación carlo-moderada-eclesiástica está suficientemente comprobada, y aparte de los intereses económicos que tenían los Carriquirri, Rived, etc., con el Conde de Riansares, marido de María Cristina, un objetivo sería la concreción del frente conservador al que aspiraban los liberales fueristas, con el fin de controlar el poder en las instituciones forales, frente a una posible situación adversa en Madrid. La participación carlista, ciertamente minoritaria respecto a su base social, estaría compuesta fundamentalmente por firmantes del Convenio de Bergara, y luchaba por los fueros, no por imponer la regencia de María Cristina.

Las Bases son un documento de transacción; y de transición política, conservadora, pero a la vez rupturista, ya que Las Cortes que se convocan son constituyentes.

Sagaseta de Ilúrdos no asume públicamente el documento de las Bases, a pesar de aportar un texto constitucional escrito, y coincidir con las «Bases» en el mantenimiento de la Unión personal y en que cualquier modificación del *status* político del Reino de Navarra pasa por la intervención de las Cortes de Navarra. Sin embargo, desde un excesivo historicismo y rigorismo jurídico, manifiesta un inmovilismo conservador en torno a la toma de decisiones en las Cortes, manteniendo el veto estamental, un sistema arcaico, obsoleto y que en 1840 estaba totalmente periclitado, dado que el avance liberal era ya imparable, y las instituciones políticas debían adaptarse a la nueva naturaleza de la sociedad.

De todas formas, aparte del nombre propio de la autoría del documento, al que hemos intentado aproximarnos, lo que interesa del mismo es que plantea una transición política para adecuar a los nuevos tiempos las instituciones políticas de Navarra, específicamente las Cortes; el paso del estado antiguo al estado nuevo liberal.

En definitiva, un cambio para el progreso, al eliminar el veto de los estamentos, al dar un mandato de reforma dirigido a la eliminación de los mismos, y dar paso a la elección de los representantes de Navarra mediante el sufragio censitario paradigma de la época. Sin duda los extremismos del carlismo, intransigentes ante los principios de Religión y Rey; la posición de los liberales progresistas eliminando todo lo que oliera a Antiguo Régimen, y entendiendo que sus intereses iban a estar satisfechos de forma más segura por las Cortes de Madrid; y la prevalencia de los intereses económicos en los liberales fueristas navarros, dieron al traste con el mantenimiento y la futura evolución dentro del régimen liberal de las Cortes de Navarra.

6. LISTA DE REFERENCIAS

- Burke, E. (1826). *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*. Impreso en la oficina a cargo de Martín Rivera.
- Cajal Valero, A. (2002). «Paz y Fueros». *El conde de Villafuertes. Guipúzcoa entre la Constitución de Cádiz y el Convenio de Vergara (1813-1839)*. Biblioteca Nueva.
- Del Río Aldaz, R. (1985). *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*. Haranburu.
- Del Río Aldaz, R. (1995). La conquista del poder por la burguesía liberal navarra en el período revolucionario de 1835-1836. *Gerónimo Uztáriz*, 11, 9-29.
- Del Río Aldaz, R. (1997). Peseteros y Radicales: El asesinato del general Sarsfield en Agosto de 1837 en Pamplona. *Hispania*, LVII/I(195), 192-194.
- Ferrer, M. (1842). *Las Leyes Fundamentales de la Monarquía Española, según fueron antiguamente y según conviene que sean en la época actual*. Imprenta y librería Pablo Riera.
- Fontana, J. (2015). *La época del liberalismo. Volumen VI. Historia de España*. Marcial Pons/Planeta.

- La Parra López, E. (2018). *Fernando VII, un Rey deseado y detestado*. Tusquets Ediciones.
- Mencos, J. I. (Conde de Guenduláin). (1952). *Memorias de D. Joaquín Ygnacio Mencos, Conde de Guenduláin, 1799-1882*. Diputación Foral de Navarra; Institución Príncipe de Viana.
- Mikelarena, F. (2009). La sublevación de O'Donnell de octubre de 1841 en Navarra. *Historia Contemporánea*, 38, 239-275.
- Mikelarena, F. (2010). Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra. *Sancho el Sabio. Revista de Cultura e Investigación Vasca*, 33, 35-54.
- Mikelarena, F. (2012). La cuestión foral en relación con Navarra en la opinión publicada anterior e inmediatamente posterior a la ley de 25 de octubre de 1839. *Iura Vasconiae*, 9, 159-234.
- Mikelarena, F. (2017). El foralismo radical de Ángel Sagaseta de Ilúrdoz ante el absolutismo centralista de Fernando VII. *Revista Electrónica de Historia Moderna*, 8(34), 270-294.
- Mikelarena, F. (2021). *Discursos y actitudes en torno a la Constitución Histórica de Navarra y a la Reintegración Foral. (1770-1983)*. Serie Humboldt, n.º 9.
- Mina Apat, M. C. (1981). *Fueros y Revolución Liberal en Navarra*. Alianza Editorial.
- Monreal Zia, G. (2012). La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839. *Iura Vasconiae*, 9, 235-325.
- Monreal Zia, G. (2019). Los derechos históricos vascos: Poder constituyente limitado o instituciones concretas. *Iura Vasconiae*, 16, 45-120.
- Pirala, A. (1869). *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista, refundida y ampliada con la historia de la regencia de Espartero. Volumen V*. Imprenta y librería universal.
- Rodríguez Garraza, R. (1968). *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*. Eunsa; Institución Príncipe de Viana.
- Sagaseta de Ilúrdoz, Á. (1840). *Fueros fundamentales del Reino de Navarra y Defensa legal de los Fueros y Constitución del Reino de Navarra*. Imprenta de Francisco Erasun.
- Santacara, C. (2015). *La Primera Guerra Carlista vista por los Británicos 1833-1840*. Machado Grupo de Distribución.
- Varela Suanzes, J. (1995). La doctrina de la Constitución Histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845. *Revista de Derecho Político*, 39, 45-79.
- Barón Von Rahden, G. (1965). *Andanzas de un veterano de la guerra de España (1833-1840)*. Institución Príncipe de Viana.
- Yanguas y Miranda, J. (1838). *Análisis Histórico Crítico de los Fueros de Navarra*. Imprenta de Francisco Erasun.